

**Constancia Secretarial:** Incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 8 de septiembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte del Municipio de Pereira corrieron durante los días 9, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2020; mientras que para la parte actora corrieron entre los días 16, 17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020.

Como se ve en la constancia de recibido que obra en el expediente digitalizado, la apoderada judicial del Municipio de Pereira remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co). Al revisar el referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 24 de septiembre de 2020.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, DIECISIETE DE MARZO DE 2021**  
Acta de Sala de Discusión No 3 de 18 de enero de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 19 de febrero de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del ente territorial, dentro del proceso que promueve el señor **OSCAR JAIR GUERRERO ECHEVERRY** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al N°**66001310500420190000801**.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry que la justicia laboral declare que entre él y el Municipio de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015 y con base en ello aspira que se declare que es beneficiario de los derechos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el sindicato de trabajadores del Municipio de Pereira. A partir de esas declaraciones, aspira que se ordene a la entidad accionada a nombrarlo como trabajador oficial del municipio, además de reconocer y pagar todas las prestaciones económicas de orden convencional a que tiene derecho y que relaciona en la pretensión sexta de la demanda, el reajuste de los salarios devengados teniendo como parámetro lo devengado por un obrero grado 01 adscrito a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de

Pereira, la devolución de los aportes a la seguridad social, la sanción por no consignación de las cesantías y las costas procesales a su favor.

Subsidiariamente solicita que, en caso de no acceder a la orden de nombramiento como trabajador oficial del municipio de Pereira, se condene a esa entidad a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.

Refiere que: prestó sus servicios personales a favor del Municipio de Pereira entre las fechas señaladas anteriormente, como se evidencia con los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el ente territorial; el cargo que ha desempeñado durante toda la relación laboral ha sido el de obrero, ejecutando tareas concernientes al mantenimiento de zonas verdes, ornato público y mantenimiento de algunos elementos de las vías del municipio; las tareas que cumplió durante la vigencia de la relación laboral eran también ejecutadas por obreros grado 01 de planta del municipio demandado, quienes se encuentran adscritos a la Secretaría de Infraestructura de esa entidad; para cumplir con sus tareas se le exigió el cumplimiento del horario de trabajo que era de 7:00 am a 4:00 pm, con una hora para almorzar; en todo el periodo relacionado, estuvo prestando sus servicios bajo la continuada dependencia y subordinación de los directores operativos e ingenieros de planta de la entidad accionada; no ha estado afiliado al sindicato de trabajadores del municipio de Pereira, con el que el ente territorial ha suscrito las convenciones colectivas de trabajo que le son aplicables a la totalidad de trabajadores oficiales del municipio al tratarse del sindicato mayoritario; el 2 de septiembre de 2016 presentó reclamación, la cual fue resuelta negativamente por la accionada el 20 de septiembre de 2016.

Al dar respuesta a la demanda -fls.262 a 277- el Municipio de Pereira se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que los seis vínculos contractuales que sostuvo con el accionante, obedecen a idéntico número de contratos de prestación de servicios regulados por la Ley 80 de 1993, que no tienen la connotación de ser relaciones de índole laboral, al no contar con las características previstas en el artículo 23 del CST; razones por las que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Petición de lo no debido”, “Inexistencia de trabajador de planta que cumpla idénticas funciones”, “Inexistencia de vínculo laboral y de las condiciones que permitan inferir la existencia de un contrato de trabajo”, “Improcedencia de beneficios convencionales”, “Inexistencia de sindicato mayoritario”, “Exclusión de relación laboral”, “Buena fe”, “Inexistencia de igualdad”, “Compensación”, “Mala fe del demandante”, “Inoperancia de la sanción por no consignación de las cesantías”, “Improcedencia del nombramiento solicitado” y “La innominada”.*

En sentencia de 18 de febrero de 2020, la funcionaria de primer grado determinó que entre el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry y el municipio de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015, en consideración a que, además de haberse acreditado la prestación personal del servicio, también quedó probado que los mismos fueron prestados bajo la continuada dependencia y subordinación del ente territorial; concluyendo posteriormente que el accionante es beneficiario de las convenciones colectivas suscritas por la entidad demandada y el sindicato de trabajadores del municipio de Pereira, al tratarse de la organización sindical mayoritaria del municipio.

A continuación, y después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con antelación al 2 de septiembre de 2013, condenó al Municipio de Pereira a cancelar la diferencia salarial causada en los años 2014 y 2015, **al no encontrarse acreditado el salario devengado por un obrero de planta en el año 2013**; de la misma manera condenó al municipio accionado a reconocer y pagar únicamente los derechos consignados en las convenciones colectivas de trabajo, concernientes a: prima de alimentación, prima extralegal, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de transporte, cesantías e intereses, en las cuantías determinadas en el ordinal segundo de la providencia.

Después de negar la pretensión dirigida a obtener el nombramiento del actor como trabajador oficial del municipio, decidió acceder a la sanción moratoria solicitada, haciendo claridad que la que operaba en este tipo de eventos era la dispuesta en el decreto 797 de 1949 y no en el artículo 65 del CST, e igualmente explicando que la entidad accionada no acreditó razones atendibles de buena fe que le permitieran exonerarse de su importe, condenándola en consecuencia a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones a partir del 31 de marzo de 2016.

Negó las demás pretensiones de la acción y condenó en costas procesales al municipio demandado en un 90%.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La parte actora dijo estar en desacuerdo únicamente con el ordinal sexto de la sentencia en el que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, pues en su consideración ninguno de los derechos causados por el accionante dentro de la relación laboral sostenida con el municipio de Pereira se vio cobijada por ese fenómeno prescriptivo, al haber finalizado el contrato de trabajo el 30 de diciembre de 2015, haberse interpuesto la reclamación administrativa el 2 de

septiembre de 2016 e iniciarse la presente acción dentro de los tres años siguientes a esta última calenda.

Por su parte, la apoderada judicial del municipio de Pereira manifestó que ese ente territorial se vio en la necesidad de contratar al señor Oscar Jair Guerrero Echeverry, así como a muchas otras personas, en virtud a que el personal de planta de la entidad no tenía la capacidad para cumplir con el plan de actividades habituales del ente territorial, precisando que los servicios prestados por el actor se ejecutaron dentro del marco normativo establecido en la Ley 80 de 1993, sin que se presentaran los elementos propios del contrato de trabajo; motivos por los que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Al haber resultado condenado el Municipio demandado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial del Municipio de Pereira hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para esos efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos presentados por el Municipio de Pereira, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*” Baste decir que, en aplicación del principio de consonancia, la apoderada judicial del ente territorial accionado reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Existió entre el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry y el Municipio de Pereira un contrato de trabajo entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015 como lo concluyó el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito?***

***¿Tiene derecho el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry a que se le reconozca la diferencia salarial a la que aspira?***

***¿Se encuentra acreditado en el proceso que el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es la organización sindical que agrupa a la mayoría de los trabajadores del Municipio de Pereira?***

***¿Tiene derecho el actor a que se le reconozcan los derechos convencionales que fueron fulminados por la a quo en el ordinal segundo de la sentencia de primer grado?***

***¿Ha operado en este evento el fenómeno de la prescripción respecto de los eventuales emolumentos a que tenga derecho el actor?***

***¿Hay lugar a condenar al municipio de Pereira a que reconozca y pague la sanción moratoria por la omisión en el pago de sus eventuales obligaciones contractuales?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **EL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TRABAJADORES OFICIALES**

Establece el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago u otras circunstancias cualesquiera.

### **Ponencia**

**Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**

## **EXTENSIÓN DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.**

Para empezar, el artículo 467 CST, define a las convenciones colectivas de trabajo como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador con el fin de regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos de trabajo durante su vigencia [Art. 467 CST].

Dichas convenciones, circunscribe su campo de aplicación a los afiliados del sindicato que la haya celebrado y para quienes se adhieran a ella, cuando el sindicato es minoritario [Art. 470 *ibidem*] y, en tratándose de sindicatos mayoritarios, dicha cobertura se extiende a terceros, conforme el artículo 471 *ibidem*, que indica:

**«Artículo 471. extensión a terceros. 1.** Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

**2.** Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.»

Además, el Art. 272 posibilita la extensión de la convención por acto gubernamental cuando se trata de una convención por rama industrial en una determinada región económica, lo que no es del caso.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-4344-2020 (21-10-2020) M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al pronunciarse respecto de la extensión de los beneficios convencionales, indicó:

*“...la extensión de sus beneficios a todo el personal vinculado mediante contrato de trabajo, en razón de tratarse de un sindicato mayoritario. En sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21278, reiterada en la CSJ SL5165-2017, indicó:*

*“Para la Corte es claro, que del referido texto se desprende sin duda alguna el reconocimiento por el I.S.S. de que la organización sindical SINTRAISS es mayoritaria, y si ello es así, es menester recordar que para demostrar si un sindicato, como en el asunto sub examine, agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores de una entidad, no se requiere de prueba solemne.*

*Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en las sentencias del 28-02-2003, rad. 18253 de 05-08-2003, rad. No. 20458 y del 29-09-2003, Rad. 20868, en esta última dijo:*

*"Con todo quiere la Sala advertir que para demostrarse que un sindicato es mayoritario, no necesariamente debe establecerse a través del censo, pues existen distintos medios de prueba de orden legal a los cuales pueden acudir las partes y el juez".*

*En ese orden, procede la extensión de los beneficios convencionales a quien se declare que tuvo la calidad de trabajador oficial en razón de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, tal como aconteció en el sub lite".*

## **DE LA REPRESENTATIVIDAD SINDICAL.**

Ahora, enfocando el estudio a la extensión de la convención hacia terceros, es de indicar que nuestra legislación la contempla bajo un supuesto de representatividad, pues la enmarca para convenciones suscritas por un **sindicato mayoritario** entendida como **aquél cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa**, caso en el cual, en términos reales, se extiende **a todos los trabajadores de la empresa incluidos en su ámbito de aplicación**, teniendo sí de presente, que los trabajadores no sindicalizados pueden expresamente renunciar a los beneficios del acuerdo<sup>1</sup> y, si pierde su

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 11 de agosto de 2004. Rad. 22396. M. P. Camilo Humberto Tarquino Gallego.

carácter mayoritario, la convención pasará a aplicarse según las reglas del Artículo 470 CST.

Dicha afirmación obedece a que, de acuerdo al caso particular de las entidades públicas que aglutinan a dos tipos de servidores, esto es, a los **empleados públicos** y a los **trabajadores oficiales**, es errado indicar que la Convención Colectiva emanada del sindicato que representa a estos últimos pueda extenderse hacia los primeros, porque el artículo 471 del CST, en el marco de las entidades públicas, no debe entenderse aplicable al universo de sus servidores al no ser los empleados públicos destinatarios de los textos convencionales, por la excepción que prevé el artículo 414 y las limitantes del artículo 416 de la misma norma sustantiva.

Así, en términos de representatividad, resulta ilógico pretender que los servidores públicos **NO puedan** ser tenidos en cuenta como destinatarios de los textos convencionales pero que sí que se contabilicen para engrosar la población de la que habla el artículo 471 del CST, a efectos de *determinar* el grado de representatividad de la asociación sindical, en la medida que una interpretación de tal magnitud se torna contraria al criterio de proporcionalidad y equidad, minando con ello, el derecho de asociación sindical e igualdad porque más que favorecerlo o preservarlo, conduciría a sacrificarlo, por las razones que a continuación se esbozan:

En primer lugar, el código sustantivo de trabajo no tiene claramente establecida la noción de representatividad o el término “representativo”, es decir, no cuenta con un mecanismo que permita detectarla mediante la verificación de un criterio expresamente definido, sino que, en términos prácticos, dicha representatividad se deriva de un número de afiliados elevado – *grado de afiliación* - respecto de una organización sindical, en ejercicio del derecho de asociación, cuyas actuaciones tienen repercusiones directas sobre las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores que institucionalmente involucra o que representa ante el empleador.

En segundo lugar, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación de los textos convencionales, a ciertos trabajadores, entre ellos, a los directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, además de los servidores públicos a quienes les está vedada tal posibilidad [Art. 416, CST]. A tono con ello, de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28-11-1994, Exp. 6962, indicó:

*"La ley fija el campo de aplicación forzoso de un acuerdo colectivo. En principio solamente es aplicable a los propios contratantes, a los afiliados al sindicato que lo celebró, a los adherentes al convenio y a quienes con posterioridad a su firma se afilien a aquél; pero también ordena su extensión a todos los trabajadores de la empresa —cuando el sindicato pactante agrupe a más de la tercera parte de*

*su personal y en el evento de que un acto gubernamental así lo disponga, previo cumplimiento de los presupuestos indicados en el artículo 472 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*Excepcionalmente, por razones especiales, la jurisprudencia ha admitido la exclusión del ámbito de aplicación, por convenio entre las partes, de ciertos trabajadores, generalmente directivos de la empresa, dado su carácter de representantes del empleador, o incluso sin necesidad de acuerdo expreso, en tratándose de representantes legales o negociadores de la parte patronal. "La regulación de eventos en que la aplicación convencional es imperiosa por mandato legal, no impide en manera alguna que el empleador contraiga el compromiso de aplicar los beneficios que de ella se deriven a trabajadores que no están incluidos en el campo de aplicación estatuido por la ley, salvo que ésta expresamente lo prohíba por razones superiores, como ocurre por ejemplo con el personal directivo de ciertas entidades públicas (L. 4/92, art. 90 y L. 60/90, art. 31)*

*[...] De otra parte, si bien es cierto que la aplicabilidad de una convención colectiva no se presume, también lo es que la prueba en estos casos no es solemne y si alguna de sus cláusulas ordena que se aplique a todos los trabajadores, tal estipulación es válida con las precisiones hechas anteriormente, y acredita su extensión a ellos, sin que sea procedente exigir la demostración de la afiliación al sindicato, o de los descuentos sindicales o de las demás circunstancias que echó de menos la doctrina del tribunal que se rectifica. En tales eventos quien alegue la inaplicación del convenio de un trabajador, deberá probar que con arreglo al mismo o a la ley, éste está excluido."<sup>2</sup> [Subrayas fuera de texto].*

En consonancia, el numeral 4 del artículo 4, Dec. 160 del 5-02-2014, que reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos, definió como "**organización sindical de empleados públicos**" a "**las representativas de los empleados públicos**" y, en su artículo 2do, excluyó de su aplicación, entre otros, a los trabajadores oficiales.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU-086-2018, indicó:

*«... se concluye que para la determinación de las posiciones de derecho sobre la negociación colectiva, **como garantía fundamental de la libertad sindical, es relevante el tipo de vínculo que une al servidor público con el Estado.** En esta delimitación es claro que, constitucionalmente, la fijación del régimen salarial y prestacional para los empleados públicos, sin perjuicio de los mecanismos de concertación, es de orden legal (art. 150, numeral 19 literal e, Dec, 160/2014); mientras que, como se ha afirmado desde temprana jurisprudencia por parte de esta Corporación, a los trabajadores oficiales les es dado negociar este tipo de cláusulas económicas, pues la Constitución solo le otorga al Congreso –sobre este aspecto– la competencia para regular su régimen mínimo de prestaciones sociales (literal f, ídem)» (Negrillas propias).*

Dicha diferenciación, la estableció el Consejo de Estado, sección segunda, en providencia del 8-03-2018, Rad. 18182017, al referirse que en materia colectiva, hay una notoria diferencia entre los servidores públicos y los trabajadores oficiales, así:

<sup>2</sup> Sentencia reiterada en las SL, Rad. 20885 del 23-10-2003. M.P. Carlos Isaac Náder y SL-16794-2015, Rad. 40907 del 20-10-2015. MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno y citada por la Corte Constitucional en sentencia T-540-00.

*“la negociación con los empleados públicos se encuentra circunscrita a las condiciones de empleo y no culmina con una convención colectiva propiamente dicha sino con un acuerdo colectivo, situación que dista a la de los trabajadores oficiales quienes están facultados para celebrar convenciones colectivas de trabajo sobre aspectos como remuneración y beneficios prestacionales diferentes a los previstos en las leyes y reglamentos como mínimos laborales”.*

En similar sentido, la Corte Suprema en sentencia del 21-05-2010, Rad. 37385. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, indicó:

*“Finalmente, debe la Corte precisar que si la demandante legalmente no podía presentar a su empleador oficial un pliego de peticiones ni, por tanto, celebrar una convención colectiva de trabajo, forzoso es concluir que tampoco podían extenderse los beneficios del convenio colectivo suscrito por los trabajadores oficiales del municipio, pues la extensión a terceros de que trata el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo debe ser armonizada con la restricción establecida en el artículo 416 de ese estatuto y, por ello, entenderse que su aplicación parte del supuesto de que los trabajadores que puedan verse beneficiados por la ampliación de la convención colectiva estén legalmente habilitados para suscribir una, pues no tendría ningún sentido que, por la vía de la utilización de esa prerrogativa, se encuentre un mecanismo para burlar la prohibición contenida en el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en esencia, lo que busca es que los empleados públicos no puedan resultar beneficiados de los derechos consagrados en una convención o pacto colectivos de trabajo”. (Negrillas fuera de texto)*

En resumen, a efectos de determinar el grado de representatividad de la asociación sindical que emana de la convención colectiva aplicable a los trabajadores oficiales, la expresión “sindicato mayoritario”, se refiere al total de trabajadores que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación, en armonización de los artículos 471 y 416 del C.S.T.

En razón de lo anterior, la Sala mayoritaria disiente del concepto que el jefe de la oficina de asesoría jurídica del Ministerio del Trabajo emitió el 3 de diciembre de 2018 –fls.292 a 298-, en el que refiere que para determinar si el sindicato es de carácter mayoritario, se entiende como la “*totalidad de trabajadores*” a los de la planta de personal de trabajadores oficiales, de empleados públicos y los administrativos de la secretaría de educación”, concepto al que recurrió la defensa del Municipio de Pereira. Debe agregarse con relación a ese concepto que **no tiene efectos vinculantes**, amén de que se aparta de la línea jurisprudencial de las altas Cortes, como acaba de verse.

**Ponencia**

**Dr. Julio César Salazar Muñoz**

**EL CASO CONCRETO**

Como se ve a folios 34 a 54 del expediente, el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry suscribió con el Municipio de Pereira seis contratos de prestación de servicios, en las que se comprometió a prestar sus servicios de apoyo operativo para realizar actividades necesarias para la ejecución del proyecto de mejoramiento del espacio público del ente territorial, detallándose ese apoyo en labores tales como limpieza, abono, riego, siembra de jardines, barrido, recolección y cargue de residuos orgánicos generados por diversas actividades; contratos que se ejecutaron entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015.

Con el objeto de dar detalles sobre los servicios prestados por el actor a favor del Municipio de Pereira, fueron escuchados los testimonios de los señores Luis Alfredo Puerta, Luis Fernando Aladino Muñoz y José Arles Agudelo Bedoya quienes informaron que conocieron al señor Oscar Jair Guerrero Echeverry con ocasión de los servicios que él estuvo prestando a favor del Municipio de Pereira, más exactamente en la dirección de parques y arborización de la secretaría de infraestructura, desde comienzos del año 2013 hasta el año 2015; expusieron que durante ese periodo coincidieron en varias oportunidades con el demandante en la ejecución de esos contratos, debido a que los supervisores organizaban cuadrillas compuestas por varios obreros en los que se mezclaban trabajadores oficiales del municipio de Pereira y el personal vinculado a través de los contratos de prestación de servicios, debiendo cumplir la totalidad de ellos (trabajadores oficiales y contratistas) con las actividades concernientes a la poda de árboles, guadañar, arreglo de vías del municipio y en general, todas las tareas concernientes al mantenimiento y conservación de las zonas verdes dispuestas en el espacio público del ente territorial; que independientemente de la condición que ostentaban unos como trabajadores oficiales y otros como contratistas, a todos tenían la obligación de cumplir el horario establecido por el ente territorial que iba de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm; las actividades que realizaban día a día eran controladas constantemente por el supervisor y por el coordinador operativo, que eran trabajadores de planta de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, quienes adicionalmente disponían la forma en la que tenían que ejecutar esas actividades, velaban por el cumplimiento del horario de trabajo, siendo éstas personas las encargadas por el ente territorial para emitir todas las ordenes destinadas al cumplimiento efectivo de las funciones y tareas pactadas; sostuvieron que no se podían ausentar en el momento que ellos quisieran, sino que debían de pedirle permiso al supervisor o al coordinador operativo, y en caso de existiera una ausencia por motivos de salud, tenían que entregarle la incapacidad médica, pues de lo contrario podrían verse inmersos en sanciones; de la misma manera expresaron que la labor asignada la tenían que ejecutar cada uno de ellos de manera personal y que no podían delegarla en un tercero cualquiera; señalaron que las herramientas con las que hacían sus labores, eran

de propiedad del municipio de Pereira; finalmente indicaron que entre los obreros de planta y los contratistas realmente no existía ninguna diferencia, aparte de la salarial y la prestacional.

Conforme con lo expuesto por los testigos, no hay duda en que los servicios prestados por el señor Guerrero Echeverry a favor del Municipio de Pereira, lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación que ejercía el ente territorial a través del supervisor y coordinador operativo de planta, quienes pertenecían a la Secretaría de Infraestructura, quienes al haber compartido actividades en la misma área del accionante, expresaron de manera clara, espontánea y coherente la dinámica en la que se ejecutaban las tareas y funciones asignadas al accionante, para cumplir con el proyecto de mejoramiento del espacio público en el municipio de Pereira; razones por las que los servicios prestados por el demandante lo fueron bajo los presupuestos de una relación de índole laboral, siendo del caso advertir que en este caso, entre la finalización de un contrato y el inicio del siguiente, existieron pequeñas interrupciones que no superaron el mes, por lo que de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL981 de 2019, se confirmará la decisión adoptada por la funcionaria de primera instancia consistente en declarar la existencia de un solo contrato de trabajo entre el 1° de marzo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015.

En lo concerniente a la nivelación salarial con un obrero grado 1 de planta del Municipio de Pereira, como se solicita en la demanda –fls.2 a 33-, es del caso indicar que a folios 329 a 330 del plenario obra oficio N°1520 emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano del Municipio de Pereira, en el que certifica que ese tipo de trabajadores oficiales son los denominados como obreros de mantenimiento a quienes les corresponde desempeñar las actividades inherentes a las mejoras, restauración y conservación de las obras y espacio público del municipio de Pereira; actividades estas que, como quedó demostrado en el proceso, ejecutó el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry en virtud a la relación contractual pactada con el ente territorial demandado, más concretamente en las tareas destinadas al mantenimiento y conservación de las zonas verdes del espacio público del municipio de Pereira, por lo que siendo así las cosas, tiene derecho el accionante a que se le reconozca la nivelación salarial solicitada.

En este punto, es del caso recordar que la falladora de primera instancia fulminó condena por este concepto únicamente por los años 2014 y 2015, excluyendo todo el periodo correspondiente al año 2013, debido a que en el expediente únicamente milita prueba de los salarios mensuales devengados por un trabajador de planta de esas características a partir del año 2014, como en efecto se

evidencia en el oficio N°4434 de 13 de febrero de 2017 emitido por la Dirección de Talento Humano del Municipio demandado -fl.62-.

Así las cosas, como al actor se le canceló mensualmente en el año 2014 la suma de \$1.200.000 y en el año 2015 la suma de \$1.250.000, debiendo haber devengado en calidad de obrero de mantenimiento las sumas de \$1.587.925 y \$1.692.728 respectivamente, tiene derecho a que se le reconozca por concepto de nivelación salarial la suma de \$9.967.836, como correctamente lo definió la *a quo* en el ordinal tercero de la sentencia recurrida; debiéndose advertir que los emolumentos por este concepto causados mes a mes en los años 2014 y 2015 no han sido cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción, al haberse efectuado la reclamación administrativa el 2 de septiembre de 2016 -fls.55 a 57- y haberse iniciado la presente acción el 11 de enero de 2019 -fl.257 vto.

### **Ponencia**

#### **Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**

En torno a las prestaciones convencionales pretendidas, el juzgado de conocimiento estimó que el señor **Oscar Jair Guerrero Echeverry** era beneficiario de los derechos inmersos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- al considerar que, en este caso, se dan los presupuestos establecidos en el artículo 471 del CST para que se le extiendan las prerrogativas allí contempladas, al agrupar esa organización sindical más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio de Pereira.

Para resolver lo atinente a la extensión de los beneficios convencionales implorados, es de reiterar, que, entre otras, es posible beneficiarse de la convención colectiva cuando esta involucre a un sindicato que agrupa a más de la tercera parte del total de trabajadores oficiales del ente territorial.

Conforme a ello, respecto de la representatividad de la agremiación sindical y la extensión de los beneficios convencionales, es de advertir que a folios 65 y 345 del expediente obra certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, en el que informa que durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, la cantidad de trabajadores oficiales-obreros del municipio de Pereira fueron de 284, 294, 294 respectivamente, quienes en su totalidad se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira -Sintramunicipio-.

Como la condición de carácter mayoritaria se encuentra corroborada con la citada certificación, amén de que tampoco obra en el expediente prueba alguna que lo

desmerite, porque contrario a ello, al observar los “formularios de información” diligenciados por el Grupo Sindical del Ministerio del Trabajo respecto del depósito de las convenciones colectivas de los años 2012-2013 (fl. 94), 2014-2016 (fl. 93), en ellas se indica como número total de trabajadores oficiales 294 y 283 para cada caso y, como número de beneficiarios de la Convención Colectiva igual cantidad de trabajadores, resulta por tanto procedente la aplicación de dichas convenciones al aquí demandante, en su indiscutida calidad de trabajador oficial de la entidad demandada y la connotación de sindicato mayoritario que se predica de la Asociación sindical que aglutina a los trabajadores oficiales de dicho ente territorial.

En este punto, vale recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – adoctrinó en Sentencia No. 208868 (29-09-2003) M.P. Luis Javier Osorio López lo siguiente:

*“Con todo quiere la Sala advertir que para demostrarse que un sindicato es mayoritario, no necesariamente debe establecerse a través del censo, pues existen distintos medios de prueba de orden legal a los cuales pueden acudir las partes y el juez”.*

Ahora, como tampoco se desdice la extensión de los beneficios de la convención al aquí demandante al operar por ministerio de la Ley, en ese sentido resulta intrascendente demostrar que el actor no se encontraba vinculado a la asociación sindical, o que la convención preveía que sus prerrogativas sólo eran aplicables a los trabajadores oficiales afiliados al sindicato, porque tal cláusula sería ineficaz por oponerse al precepto legal. [Ver sentencia No. 36279 del 09-02-2010. M.P. Eduardo Adolfo López Villegas].

Así las cosas, se dispondrá a confirmar la sentencia de primer grado en el sentido de que durante la vinculación del Sr. Oscar Jair Guerrero Echeverri estuvo vinculado como trabajador del Municipio de Pereira, siéndole aplicable los beneficios previstos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira, motivo por el cual se arribará al estudio de las condenas conforme al grado jurisdiccional de consulta, ello en la medida que la alzada propuesta por la parte demandante se enrutó únicamente a la revocatoria de la prescripción anunciada en la sentencia y a las condenas que de ella emanan, la cual operó parcialmente como se anunció precedentemente.

En este punto, es de indicar que dicho fenómeno no operó en sub-lite, salvo el subsidio de transporte debido a que éste empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario. Lo que implica que aquéllos deudos causados con anterioridad al 02-09-2013 se encontrarían afectados, tal y como lo

determinó la a-quo. Frente a los demás emolumentos a que fue condenada la demandada, los mismos no fueron afectados por la prescripción observándose que la a-quo al liquidarlos atendió tal aspecto, pues fueron liquidados los conceptos del año 2013 respecto de las demás condenas. Por lo anterior, se dispondrá a aclarar en lo pertinente el numeral sexto de la sentencia.

Agotado lo anterior, pasa la Sala mayoritaria a revisar las condenas impuestas por la A-quo en virtud del grado jurisdiccional de consulta que le asiste al Municipio demandado, así:

En cuanto al **subsidio de transporte** (legal), dicho emolumento fue reconocido desde el 02-09-2013 y el 30-12-2015, conforme a la prescripción parcial que se declaró, cuyo valor fue liquidado en la suma de **\$1.961.150**, el cual deberá ser confirmado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del ente demandado, porque realizadas las operaciones del caso, éste ascendía a un valor superior (\$2.034.000).

Igual suerte correrá la **prima de vacaciones** (Núm., 5.3, Convención 1991-1992)<sup>3</sup> la cual, se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones<sup>4</sup>, los que, para el caso, correspondería a la asignación básica y el subsidio de transporte. Así, realizadas las operaciones de rigor, teniendo en cuenta que este rubro conforme la a-quo, quedó a salvo de la prescripción, cuyo valor fue liquidado en la suma de **\$5.704.686**, el cual deberá ser confirmado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del ente demandado, porque realizadas las operaciones del caso, éste ascendía a un valor superior (\$6.742.519).

De igual manera, frente a la **prima de navidad** (Convención 1995)<sup>5</sup> que se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33<sup>6</sup>, esto es, de manera proporcional al tiempo trabajado, sin que esta se hubiera afectado por la prescripción, la primera instancia la liquidó en valor total de **\$4.369.547**, el cual deberá ser confirmado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del ente demandado, porque realizadas las operaciones del caso, éste ascendía a un valor superior (\$5.815.833).

---

<sup>3</sup> Reconoce 47 días de salario al momento de la causación

<sup>4</sup> Dec. 1045/78. Art. 17. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones, se tienen como factores de salario Asignación básica, auxilio de transporte, factores como los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), gastos de representación, prima técnica, auxilio de alimentación, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.

<sup>5</sup> corresponde a 36 días de salario

<sup>6</sup> Para la liquidación, se tienen en cuenta los siguientes factores de salario: La asignación básica mensual, los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), auxilios de alimentación y transporte, gastos de representación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima técnica cuando constituya factor de salario.

De igual forma, la **prima extralegal de junio** (núm. 5.3, convención 1991-1992)<sup>7</sup>, la cual se liquida de manera proporcional al tiempo laborado, sin que esta se hubiera afectado por la prescripción, la primera instancia la liquidó en valor total de **\$3.641.289**, el cual deberá ser confirmado en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del ente demandado, porque realizadas las operaciones del caso, éste ascendía a un valor superior (\$4.098.986).

De otro lado, al revisar los valores a los fue condenado el ente territorial respecto a la **prima de alimentación** (\$10.195.610), las **cesantías** (\$6.211.714) y los **intereses a las cesantías** (\$643.928) conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera a favor de la entidad pública, deberán ser reducidos por cuanto al ser liquidados en esta instancia, sus valores globales resultaron ser inferiores a los establecidos en primera instancia, así:

En torno a la prima de alimentación (núm. 13, convención 1998-2000), ésta se reconoce en un valor equivalente a siete (7) días de salario mínimo convencional y, por cada año de servicios, hay derecho a reclamarla. Así, el valor que se deduce por los años 2014 y 2015, corresponde a la suma de **\$765.486**.

Frente a las cesantías (núm..5, convención de 1998-2000)<sup>8</sup>, al ser liquidada de acuerdo al tiempo de servicio prestado, asciende a la suma de **\$4.639.727**.

Y, respecto de los intereses a las cesantías (punto 16, convención 1991-1992)<sup>9</sup>, dicho valor asciende a la suma de **\$526.503**.

### **Ponencia**

**Dr. Julio César Salazar Muñoz**

#### **LA SANCIÓN MORATORIA.**

Sea lo primero indicar, que si bien el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry petitionó en la demanda que al no habersele cancelado salarios se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., y si bien, dicha norma no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949, no es menos cierto que esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 41927 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, le corresponde al juez

<sup>7</sup> Por este concepto el reconocimiento de 30 días de salario vigente al momento de su causación

<sup>8</sup> se reconoce teniendo en cuenta los factores salariales del artículo 45, decreto Ley 1045/78, por cada año de servicio prestado

<sup>9</sup> disponen la obligación de pagar los intereses según la ley (Ley 1045/78)

determinar el derecho que gobierna el caso, **aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes**, por ser él “...el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.”.

Bajo ese panorama acreditado se encuentra que el Municipio de Pereira le adeuda al actor sumas de dinero correspondientes a salarios, lo que trae como consecuencia que se abra la posibilidad de que se le condene a cancelar la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la entidad accionada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe; no obstante, en este proceso el Municipio de Pereira no trajo prueba alguna que pudieran llevar a esta Corporación a concluir que su comportamiento estuvo revestido de buena fe, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte del ente territorial un día de salario por cada día de retardo en el pago de la diferencia salarial adeudada, esto es, la suma diaria de \$56.424 a partir del 31 de marzo de 2016, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento en el ordinal cuarto de la providencia objeto de estudio.

La condena en costas de primera instancia será confirmada por cuanto la mayoría de las condenas fueron avaladas por la Sala mayoritaria.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** parcialmente el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, respecto del valor liquidado por los conceptos de **prima de alimentación** (\$765.486), **Cesantías** (\$5.314.972) e **intereses a las cesantías** (\$616.726). Los demás conceptos quedan incólumes.

**SEGUNDO. ACLARAR** el ordinal SEXTO de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, en el sentido de **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada, salvo el subsidio de transporte, el cual prescribió parcialmente frente aquéllos causados con antelación al 02-09-2013.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente  
(Salva voto parcial)



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente



**GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Marzo diecisiete de 2021**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Para claridad es importante saber que como ponente original de este asunto mi proyecto proponía revocar los beneficios convencionales y la sanción moratoria que concedió el a-quo. Como quiera que los demás integrantes tienen un criterio diferente al respecto y constituyen mayoría, me corresponde salvar parcialmente mi voto en esos aspectos:

Sobre el tema de la extensión de los beneficios convencionales mi criterio, plasmado en el proyecto inicial es el siguiente:

**“EXTENSIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO A TERCEROS**

Establece el artículo 471 del CST **“Extensión a terceros. Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. 1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.”**.

La norma en su redacción señala que para que la convención se extienda a los trabajadores de la misma -estén o no sindicalizados- se requiere que el sindicato que la suscribe agrupe a más de la tercera parte **“del total de los trabajadores de la empresa.”**

De allí que, para determinar la posibilidad de extender los beneficios convencionales en los casos de entidades públicas, lo primero que se debe establecer es ¿A quiénes hace referencia la frase **“del total de los trabajadores de la empresa”**?

En principio se podría pensar, por la palabra que allí se usa “trabajador”, que se refiere al número de “trabajadores oficiales”, sin embargo, una interpretación sistemática del código da cuenta de lo contrario.

En efecto, cuando se acude al capítulo IX del título I de la segunda parte del CST que versa sobre el derecho de asociación sindical de los servidores públicos, el legislador deja ver que incluso la expresión “trabajador oficial” en el contexto del código, para efectos del derecho colectivo, es de carácter general e involucra a los empleados públicos. Empieza así ese capítulo:

**“CAPITULO IX.  
TRABAJADORES OFICIALES.**

**ARTICULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.** *El derecho de asociación en sindicatos se extiende a los trabajadores de todo servicio oficial, con excepción de los miembros del Ejército Nacional y de los cuerpos o fuerzas de policía de*

*cualquier orden, pero los sindicatos de empleados públicos tienen sólo las siguientes funciones.”*

En tal orden de ideas, claro es que la expresión **“del total de trabajadores de la empresa.”** utilizada en el artículo 471 del CST, hace referencia a la totalidad de los servidores públicos de la entidad.

En tal contexto, para extender los beneficios convencionales a un trabajador oficial no sindicalizado, por cumplirse la proporción exigida en el artículo 471 del C.S.T., debe aparecer la prueba en el expediente del número total de servidores públicos de la entidad, así como también la del número de estos que pertenecen a la organización sindical, pues de paso, no puede olvidarse que de conformidad con el numeral 9 del artículo 414 del CST *“Está permitido a los empleados oficiales constituir organizaciones sindicales mixtas, integradas por trabajadores oficiales y empleados públicos, las cuales, para el ejercicio de sus funciones, actuarán teniendo en cuenta las limitaciones consagradas por la ley respecto al nexo jurídico de sus afiliados para con la administración.”*

Con fundamento en tal criterio la solución del caso concreto en lo pertinente la propuse así:

*“Además de la nivelación salarial, el juzgado de conocimiento estimó que el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry era beneficiario de los derechos inmersos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y el sindicato de trabajadores oficiales del Municipio de Pereira - Sintramunicipio- al considerar que en este caso se dan los presupuestos establecidos en el artículo 471 del CST para que se le extiendan las prerrogativas allí contempladas, al agrupar esa organización sindical más de la tercera parte de los trabajadores del Municipio de Pereira.*

*En ese sentido, obra a folio 345 del expediente certificación emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría de Gestión Administrativa de la Alcaldía de Pereira, en el que informa que durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, la cantidad de trabajadores oficiales-obreros del municipio de Pereira fueron de 284, 294, 294 respectivamente, quienes en su totalidad se encontraban afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Pereira -Sintramunicipio-.*

*Para resolver el punto, importante resulta resaltar que el actor se puede beneficiar de la convención colectiva del sindicato en uno cualquiera de los dos escenarios siguientes:*

*1- Acredita la afiliación al sindicato suscriptor de la Convención Colectiva de Trabajo.*

*2- Allega las pruebas que dan cuenta que la Convención Colectiva involucra a un sindicato que agrupa a más de la tercera parte del total de servidores de la Entidad.*

*Como quiera que el actor no informó sobre su afiliación a la organización sindical ni de ello aparece prueba en el expediente, no aplica en su caso la opción uno.*

*Ahora bien, respecto de la segunda posibilidad baste notar que, brilla por su ausencia en el plenario la prueba que acredite la totalidad de los trabajadores del ente territorial (trabajadores oficiales y empleados públicos) que prestaron sus servicios a favor del municipio de Pereira durante las vigencias 2013, 2014 y 2015, por lo que imposible resulta definir si los 284, 294, 294 trabajadores que estuvieron afiliados a esa organización sindical en esas tres anualidades, representan más de la tercera parte de la totalidad de los trabajadores del municipio de Pereira; motivo por el que no puede*

establecerse en este caso si el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pereira -Sintramunicipio- es de carácter mayoritario o no.

Bajo tal prisma, obsérvese que, ante solicitud elevada por el Secretario de Gestión Administrativa del Municipio de la Alcaldía de Pereira frente al tema bajo estudio, el jefe de la oficina de asesoría jurídica del Ministerio del Trabajo emitió concepto el 3 de diciembre de 2018 –fls.292 a 298-, con el que coincide la Sala, en el que explica que:

“Por analogía el término empresa hace referencia a la entidad esto es, a la Alcaldía de Pereira y la totalidad de trabajadores, hace referencia al total de servidores públicos adscritos a la entidad, Por lo anterior, para determinar si el sindicato es mayoritario y en consecuencia es extensiva la convención colectiva, el sindicato existente de trabajadores oficiales dedicados al mantenimiento y construcción de vías, edificios y otros; debe agrupar a más de la tercera parte del total de los trabajadores de la entidad. **Entiéndase la totalidad de trabajadores aquellos que hacen parte de la planta de trabajadores oficiales, planta de empleados públicos y planta de administrativos de la secretaría de educación**, así la convención no sea posible aplicarla para estos últimos por mandato legal.” (Negrillas por fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, al no haberse acreditado la calidad de sindicato mayoritario de la organización sindical Sintramunicipio y al depender de ello las prestaciones económicas que fueron solicitadas por la parte actora y que fueron fijadas por la falladora en el curso de la primera instancia en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, corresponde entonces revocar el referido ordinal, para en su lugar negar las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de las prestaciones económicas inmersas en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial accionado y el sindicato de trabajadores oficiales del municipio de Pereira.”

En cuanto a la sanción moratoria consideré que no debía imponerse por lo siguiente:

“Sea lo primero indicar, que si bien el señor Oscar Jair Guerrero Echeverry petitionó en la demanda que al no habersele cancelado salarios se condenara al Municipio de Pereira a reconocer y pagar la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., y si bien, dicha norma no gobierna los casos de los trabajadores del sector público, pues ese tipo de sanción está establecida en el Decreto 797 de 1949, no es menos cierto que esa equivocación no da lugar a abstenerse del estudio y procedencia de la misma, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL17741 de 11 de noviembre de 2015 radicación N° 41927 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, le corresponde al juez determinar el derecho que gobierna el caso, **aun con prescindencia del que haya sido invocado por las partes**, por ser él “...el llamado a subsumir o adecuar los hechos acreditados en el proceso a los supuestos de hecho de la norma que los prevé para de esa manera resolver el conflicto.”

Bajo ese panorama acreditado se encuentra que el Municipio de Pereira le adeuda al actor sumas de dinero correspondientes a salario, lo que trae como consecuencia que se abra la posibilidad de que se le condene a cancelar la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la entidad accionada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe; no obstante, en este proceso el Municipio de Pereira no trajo prueba alguna que pudieran llevar a esta Corporación a concluir que su comportamiento estuvo revestido de buena fe, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte del ente territorial un día de salario por cada día de retardo en el pago de la

*diferencia salarial adeudada, esto es, la suma diaria de \$56.424 a partir del 31 de marzo de 2016, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento en el ordinal cuarto de la providencia objeto de estudio.*

*Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante no tiene derecho a que se le reconozcan los derechos inmersos en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la entidad accionada y la organización sindical Sintramunicipio, y por lo tanto no existen emolumentos a su favor por esos conceptos, innecesario resulta abordar el tema de la prescripción que le aplicó la funcionaria de primer grado en su momento a esos conceptos y que fue objeto de apelación por la parte actora; siendo pertinente revocar el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia en el que se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, puesto que respecto a la suma reconocida por concepto de nivelación salarial no operó ese fenómeno extintivo.”.*

Al haberse reducido las condenas en contra de la entidad accionada, propuse modificar el ordinal séptimo de la sentencia emitida el 19 de febrero de 2020, en el sentido de condenar en costas procesales en esa sede al municipio de Pereira en un 50%.

Por todo lo anterior la parte resolutive que considero debió proferirse fue la siguiente:

#### “RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, para en su lugar **ABSOLVER** al MUNICIPIO DE PEREIRA de las pretensiones dirigidas por el señor OSCAR JAIR GUERRERO ECHEVERRY tendientes a obtener las prestaciones económicas inmersas en las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre el ente territorial y la organización sindical SINTRAMUNICIPIO.

**SEGUNDO. REVOCAR** el ordinal SEXTO de la sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción formulada por la entidad accionada.

**TERCERO. MODIFICAR** el ordinal SÉPTIMO de la sentencia recurrida, en el sentido de **CONDENAR** al MUNICIPIO DE PEREIRA en costas procesales en un 50%.

**CUARTO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

*Sin costas en esta sede. ”*

Estas consideraciones son las que me llevan a salvar parcialmente mi voto.

SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)
--

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d0e366f35b37f8a5080690691254d3c487bc36fe4d6061258d54239947cbe**  
Documento generado en 17/03/2021 07:05:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**